



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	HVJ BOMBEOS S.A.S.
Demandado	Fernando León Diez Cardona
Radicado	05001-40-03-013-2020-00362 00
Auto	Interlocutorio No. 1060
Asunto	Rechaza

En el presente proceso mediante auto del 27 de agosto de 2020 y notificado por estados del 28 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante diera cumplimiento a ciertos requisitos necesarios para la admisión de la misma en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La parte demandante dentro del término de ley allegó escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los escritos, no obstante el Despacho observa que no se dio cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio, respecto a la fecha de recibido de la factura número 5018 del 17 de enero, ya que la misma adolece del año en que la misma se recibió, requisito este indispensable tal como lo indica el artículo 774 del Co. de Comercio modificado por la a Ley 1231 de 2008, el cual establece que *“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los*

*modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (.....) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)***”

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a los requisitos 5 y 6, necesarios para determinar la parte pasiva; téngase en cuenta que al momento de presentar la demanda debe tenerse plenamente identificado en contra de quien se dirigirá la acción de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso y, para el caso concreto en tratándose de procesos ejecutivos habrá de tenerse en cuenta también el artículo 422 ibídem, “*el cual indica que podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor....*”, siendo necesario entonces, se insiste, tener plenamente identificada la parte contraria en el litigio.

Es de advertir que en caso de no tener la información necesaria podrá hacer uso de los demás recursos que la ley dota, como derechos de petición, pruebas anticipadas, entre otras.

En consecuencia y puesto que no se subsanaron en forma completa los defectos indicados en el auto proferido el 27 de agosto de 2020, dentro del término otorgado y previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso., la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **HVJ Bombeos S.A.S.** en contra de **Fernando León Diez Cardona**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 187 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 8 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee156f1dc0a46fbccc2ded77d1dc7720c38159845c00197acb0197f37cf53571

Documento generado en 07/09/2020 05:57:14 p.m.